



Riosucio- Chocó, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	INCIDENTE DESACATO
RADICADO	27615-31-84-001-2023-00003-00
INCIDENTISTA	GERMAN ANTONIO MARMOLEJO, LUIS ALFREDO ROBLEDO MENA Y RUFINO MURILLO FLÓREZ
INCIDENTADO	ALCALDIA DEL CARMEN DEL DARIEN
ASUNTO	DECIDE NO SANCIONAR.TERMINA DESACATO
PROVIDECENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 084

TEMA DE DESICIÓN

Mediante sentencia de tutela de primera instancia N° 001 del 06 de febrero de 2023, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales DERECHO AL DEBIDO PROCESO, al ACCESO A ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO Y DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA, de los señores GERMAN ANTONIO MARMOLEJO, LUIS ALFREDO ROBLEDO MENA Y RUFINO MURILLO FLOREZ, SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DEL DARIEN-CHOCÓ, que, en un término de 48 Hora, proceda a registrar el acta de la asamblea eleccionaria de la Junta Directiva y Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO DE CURVARADO.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la ALCALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DEL DARIEN-CHOCÓ, cumpliera con la inscripción del acta de la Asamblea eleccionaria de la junta Directiva y Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO DE CURVARADO.

En este caso, el trámite del incidente de desacato se inició conforme a la solicitud presentada por los accionantes en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DEL DARIEN-CHOCÓ, por lo que en Auto Interlocutorio Civil N° 076 del 8 de mayo de 2023, se dispuso el requerimiento previo en contra de la Alcaldía y dentro del termino concedido, la accionada no allega la respuesta, por lo que procede este despacho a admitir el presente incidente de desacato con fecha del 17 de 2023, concediéndole un termino de 3 días para que se pronuncien frente al mismo y posterior a eso la accionada allega la contestación pero no se visualiza el cabal cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, es por ello que en providencia con fecha de 31 de mayo de 2023, se ordenó sancionar por 10 días de ARRESTO y MULTA por 12 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Al respecto en la sentencia SU-034 de 2018, la Corte señaló que en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es necesario analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. “Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.”

corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige

una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que a los accionantes se le hiciera efectivo el registro del acta de la Asamblea eleccionaria de la junta Directiva y Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO DE CURVARADO, y teniendo en cuenta que una vez se acercaron al despacho los funcionarios de la entidad accionada, se determinó claramente que efectivamente si cumplieron con la orden impartida por esta instancia judicial, pero debido a que allegaron varios documentos sin descripción alguna, no se tuvo claridad cual era el acta que correspondía la inscripción de los accionantes, es por ello, que en las pruebas allegadas con fecha de 23 de mayo de 2023, se encuentra la constancia de inscripción de Consejos Comunitarios ante la Alcaldía Municipal del Carmen del Darién-Chocó, con fecha del 6 de febrero de 2023, por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el expediente digital considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la entidad accionada ha mostrado diligencia y deseos de cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la accionada y por ende se levantará de imponer sanción y en su lugar ordenará el cierre del presente desacato.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

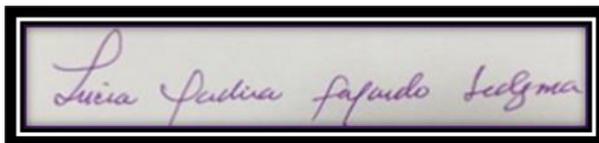
PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo de **ALCALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DEL DARIEN-CHOCÓ**, representada por el señor **PEDRO JOSE MENA MAQUILON**, en su condición de alcalde, por considerar que las órdenes de tutela impartidas, hasta ahora, se han cumplido, por parte de la accionada, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor **LUIS ALFREDO ROBLEDO MENA**, identificado con Cedula de Ciudadanía 71.944.904 de Apartado-Antioquia, en contra del señor **PEDRO JOSE MENA MAQUILON**, en su condición de alcalde Municipal del Carmen del Darién-Chocó.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCIA YADIRA FAJARDO LEDEZMA

Jueza

